

RECURSO DE REVISIÓN: RDPD/0009/2026/JMO
PERSONA RECURRENTE
VS
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., nueve de julio de dos mil veintiséis. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDPD/0009/2026/JMO, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de protección de datos personales con número de folio 221277426000089 presentada el seis de marzo de dos mil veintiséis, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

1

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de protección de datos personales. El seis de marzo de dos mil veintiséis, la persona recurrente presentó una solicitud de protección de datos personales mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221277426000089, cuyo contenido es el siguiente: -----

Solicitud: "Con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, en mi calidad de titular de los datos y parte involucrada (sentenciado en la causa...), SOLICITO el ACCESO y expedición de copias certificadas de los documentos que contienen mis datos personales, patrimoniales y el destino de mis bienes, que obran dentro de la Carpeta de Investigación [...]"

Específicamente requiero el acceso a los siguientes documentos vinculados a mi persona y patrimonio: Todas las órdenes de cateo y actas de ejecución (15 y 17 de julio de 2025, o cualquier otra fecha) relacionadas con mis domicilios y bienes.

Inventarios completos, registros de cadena de custodia, resguardo y destino legal de todos los bienes asegurados a mi nombre o en mi posesión.

Respecto del inmueble ubicado en [...], Querétaro: Inventario al momento del aseguramiento, actas de entrega/devolución (27 enero 2026) y constancia de destino legal de los bienes ahí asegurados.

Registro fotográfico/videográfico de mis bienes asegurados y su estado al momento de la devolución.

Constancia del total de fojas que integran la carpeta [...] donde obran mis datos.

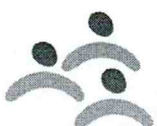
Acreditación de identidad: Adjunto a la presente solicitud copia de mi identificación oficial vigente. Solicito que la entrega sea en formato digital; en caso de requerir copias físicas o cotejo, designaré a un representante legal con poder suficiente para acudir a sus oficinas, en virtud de la imposibilidad material y el riesgo que me representa acudir personalmente." (sic)

Tipo de Derecho: Acceso.

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud de acceso a datos personales. El ocho de abril de dos mil veintiséis, el responsable notificó la respuesta a la solicitud de protección de datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio sin número suscrito por el Lic. Leonardo Daniel Plancarte Rodríguez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: -----

"[...] Con fundamento en los artículos 42 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro y en atención a su solicitud que dice: [...]"



Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, esta prerrogativa solicitada es diferente al derecho de ACCESO a datos personales, por lo que, con fundamento en el último párrafo del artículo 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se orienta al peticionario en caso de que sea parte de algún procedimiento penal que investigue esta autoridad, a ejercer su derecho solicitando lo que a su interés convenga y legalmente sea procedente, reconduciendo su petición ante el Fiscal a cargo de la carpeta de investigación:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 47....

...En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento a la persona titular."

En ese contexto, en la presunta existencia de carpetas de investigación (investigación de carácter penal) atribuibles a personas plenamente identificadas, este Organismo tiene la obligación de actuar bajo la tutela consagrada en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 60....

...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:...

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."

Por lo mencionado anteriormente, en aras de proteger el interés jurídico que permita acceder a los datos solicitados, resulta indispensable acreditar debidamente la legitimación o personalidad para tal efecto, puesto que el proporcionar lo peticionado equivale a revelar la existencia de un procedimiento penal, una investigación o de una imputación en curso, lo cual materializa una afectación directa a las garantías y derechos fundamentales de todas y cada una de las personas que intervinieren en el proceso, como lo son la presunción de inocencia, el derecho al honor y la privacidad, la vida privada y los datos personales establecidos en los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 109 fracción XXII, 113 fracción VIII y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

... XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;..."

"Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

... VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código..."

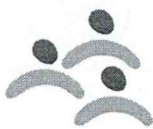
"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, y a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código..."

Aunado a lo anterior, es preciso referir que este sujeto obligado, busca cumplir con la obligación de salvaguardar y proteger los datos personales de quienes forman parte en las carpetas de investigación, toda



vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece dicha garantía, principalmente en sus artículos 15 y 106:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad.

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

"Artículo 106. Reserva sobre la identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable."

Luego entonces, para poder garantizar el derecho de acceso al que se alude, como ha quedado referido, es necesario acreditar la personalidad y/o el carácter de parte; compareciendo ante el fiscal de la causa el titular de los derechos o su representante; acudiendo al domicilio ubicado en Avenida Luis Vega y Monroy número 302, Fraccionamiento Plaza del Sol, 2ª sección, Querétaro, Qro., de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas, con teléfono (442) 213 11 20; para que se le brinde la asesoría correspondiente, y estar en posibilidad de proporcionar lo solicitado, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro:

"Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante.

No omito mencionar que, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, señala en su artículo 49 algunos casos de improcedencia al ejercicio de los derechos ARCO; de los cuales pudiera considerarse que si la persona solicitante no acredita tener el carácter de parte se tendría impedimento para su otorgamiento:

"Artículo 49. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

I.- El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;...

III.- Exista un impedimento legal;

IV.- Se lesionen los derechos de un tercero;

V.- Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;...

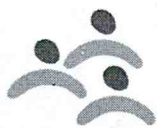
IX.- Los datos sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular."

Los datos personales en posesión de este sujeto obligado, están regulados por lo dispuesto en el aviso de privacidad respectivo, así como en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 10, 11 y 47 último párrafo Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, por lo que su solicitud deberá realizarse en la vía y forma ya señalada." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El diez de abril de dos mil veintiséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del responsable, cuyo contenido es el siguiente: -----

Razón de la interposición: "(AGRAVIOS)PRIMERO. Indebida reconducción de la vía y vulneración al derecho de acceso. La resolución emitida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía vulnera mi derecho fundamental de acceso a datos personales (Art. 16 Constitucional) al calificar mi solicitud ARCO como una petición de naturaleza procesal penal. El Sujeto Obligado determina indebidamente reconducir mi solicitud ante el Fiscal de la causa, argumentando una falsa dicotomía. El derecho ARCO y el derecho procesal penal son vías independientes y concurrentes. El simple hecho de que mis datos personales, patrimoniales y el destino de mis bienes obren dentro de la Carpeta de Investigación [...], no los despoja de su naturaleza jurídica ni exime a la Unidad de Transparencia de su obligación de entregar la información conforme a la Ley de Protección de Datos Personales aplicable. SEGUNDO. Imposición de cargas desproporcionadas y omisión de valorar mi identificación.

Causa agravio la determinación de la autoridad de exigirme acudir físicamente a las instalaciones ubicadas en Avenida Luis Vega y Monroy para "acreditar mi personalidad". Esta exigencia es una táctica dilatoria y un requerimiento ocioso, toda vez que desde la presentación de mi solicitud inicial adjunté mi identificación oficial, cumpliendo a cabalidad con el requisito de acreditación de identidad que exige el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales local. La Unidad de Transparencia ignoró deliberadamente la identificación enviada para escudarse en un trámite presencial innecesario. TERCERO. Falsa aplicación de la confidencialidad. El Sujeto Obligado niega el acceso invocando artículos relativos a la reserva de los actos de investigación y protección frente a terceros (Art. 218 del CNPP). La autoridad pierde de vista que la confidencialidad y la reserva procesal no le son oponibles al propio titular de la información. Al ser yo el titular de los datos solicitados, no existe revelación a terceros ni afectación a la privacidad, por lo que resulta procedente la entrega de los documentos en la vía de protección de datos personales." (sic)



IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDPD/0009/2026/JMO al recurso de revisión y con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----

4

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión y requerimiento para conciliar. El diecisiete de abril de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 221277426000089 presentada el seis de marzo de dos mil veintiséis, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----
2. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en la credencial para votar de la persona recurrente, emitida por el Instituto Nacional Electoral. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de ocho de abril de dos mil veintiséis, emitido en respuesta a la solicitud de folio 221277426000089, por el Lic. Leonardo Daniel Plancarte Rodríguez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. ---

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el veinte de abril de dos mil veintiséis se notificó a las partes a través de los medios registrados y señalados para recibir notificaciones, para que un término de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, manifestaran su voluntad de conciliar. -----

c) Negativa a conciliar y continuidad del recurso de revisión. Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiséis, se asentó que las partes no manifestaron voluntad de conciliar en torno a la materia del recurso de revisión; por lo que se determinó continuar la substanciación del procedimiento y se requirió al sujeto obligado para que en un término de diez días hábiles, rindiera el informe que a su parte correspondiera en relación con la materia del recurso, de conformidad con el artículo 97 fracción IV de la Ley Local en la materia. -----

d) Informe del responsable y vista. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe requerido por esta Comisión, mediante el oficio sin número suscrito por el Lic. Leonardo Daniel Plancarte Rodríguez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: -----



"CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Una vez visto el primer agravio de la persona recurrente, manifiesto que este Sujeto Obligado en ningún momento realiza una indebida reconducción de la vía, ni vulnera el derecho de acceso a sus datos personales y el derecho de acceso a la información, puesto que lo solicitado, está regulado bajo un procedimiento específico, mismo que condiciona a acreditar la calidad jurídica de la persona ahora recurrente, sujeto a las modalidades y límites que resulten necesarios para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados en la investigación penal; por ello, es que se le hizo del conocimiento la vía legal e idónea para hacer valer sus derechos, puesto que como lo establece el artículo 16 Constitucional, mismo al que hace alusión la persona recurrente en su primer agravio, manifiesto que establece supuestos de excepción al tratamiento del derecho a los datos personales y que se ajustan a la respuesta brindada en la petición que da origen al presente recurso:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Por tanto, en ningún momento esta Institución vulneró ningún derecho, sino que la respuesta es legal y acorde a la normatividad procesal penal; señalando que no se desconoce el derecho de acceso a la información y datos personales que obran en una carpeta de investigación; en consecuencia no pueden considerarse vías independientes, y no se despoja la naturaleza jurídica del acceso a sus datos personales o a lo solicitado, sino que se orienta a la persona ahora recurrente para que acuda ante el Fiscal de la causa, sin que esto constituya una vía indebida, sino un reconocimiento de que el acceso a la carpeta de investigación, debe hacerse efectivo a través del procedimiento legal y competente; dicho en otras palabras, ante la autoridad ministerial que tiene a su cargo la carpeta y que, por su posición procesal e institucional, es la única autoridad que puede verificar el carácter de parte de la persona que solicite la información, el estado procesal de las Investigaciones y si con ello la inexistencia de restricciones adicionales derivadas del propio procedimiento.

Por tal razón corresponde al Ministerio Público a cargo de la causa, verificar si la persona solicitante reviste o no la calidad de parte, y en su caso, permitir el acceso a las carpetas de investigación. Por lo que, la información solicitada, está reservada a las partes que intervienen en la investigación, y para permitir su acceso, es necesario acreditar su calidad de parte.

Continuando, resulta indispensable señalar que la naturaleza de la información solicitada constituye un instrumento jurídico propio del procedimiento penal y se integra con registros, actos, documentos, constancias, diligencias, datos de prueba y actuaciones ministeriales independientemente de su contenido o naturaleza; cuyo acceso no se rige exclusivamente por la legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, sino por el régimen especial previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En armonía al párrafo anterior, señalo que el titular de la Unidad de Transparencia, no puede sustituirse en las facultades del Fiscal competente para declarar o reconocer formalmente la calidad procesal de la persona, ni puede presumirla con base en una manifestación unilateral o en documentos indiciarios que no equivalen a una determinación formal emitida dentro del procedimiento penal. Por tal razón corresponde al Ministerio Público a cargo de la causa, verificar si la persona solicitante reviste o no la calidad de parte, y en su caso, permitir el acceso a las carpetas de investigación.

No pasa desapercibido que este Sujeto Obligado, al emitir su respuesta, también protege derechos consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como ha quedado referido las carpetas de investigación contienen datos personales, es por ello que esta Fiscalía General del Estado de Querétaro vigila la protección de los referidos datos que obran en su posesión, teniendo la obligación de actuar bajo esa tutela:

"Artículo 6. (...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

De las normas constitucionales transcritas (artículos 6 y 16), se desprende una correcta fundamentación por parte de esta institución, ya que la información que refiere el ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público, fije la ley y que concatenado al último párrafo del artículo 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro), se manifestó la vía legal conducente para hacer valer el derecho exigido por la persona recurrente.

"Artículo 47. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.



En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento a la persona titular."

Continuando, es importante señalar que, en razón a lo señalado, este Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud primigenia hizo del conocimiento que, en aras de proteger el interés jurídico que permita acceder a la información solicitada, resulta indispensable acreditar debidamente la legitimación o personalidad para tal efecto, puesto que el proporcionar la información solicitada equivale a revelar la existencia de un procedimiento penal, una investigación o de una imputación en curso, lo cual materializa una afectación directa a las garantías y derechos fundamentales de todas y cada una de las personas que intervienen en el proceso, como lo son la presunción de inocencia, el derecho al honor y la privacidad, la vida privada y los datos personales establecidos en los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La presunción de inocencia se define como el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, mismo que se prevé en la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2006092, misma que a la letra refiere:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declara su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."

En ese sentido, al proporcionar lo solicitado, constituye información confidencial que afecta la esfera privada y que vulnera la protección de la intimidad y honor de una o varias personas, es decir, constituye información que afectaría la esfera íntima de las personas, pues su divulgación menoscabaría la presunción de inocencia, así como los derechos a la dignidad, intimidad, reserva sobre la identidad, propia imagen y honor.

Por lo que ve al derecho a la intimidad y a la privacidad, así como lo referente a la reserva sobre identidad, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en sus artículos 15 y 106 en particular, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad. En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

"Artículo 106. Reserva sobre la identidad. En ningún caso podrá hacerse referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable."

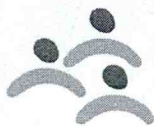
Por su parte, la tesis aislada 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere lo siguiente:

"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida."

Por lo anterior, en contestación al segundo agravio interpuesto, el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, señala claramente, que es necesario acreditar la identidad para el ejercicio de los derechos ARCO; y en este caso es indispensable que para dicha acreditación, la persona acuda y comparezca ante el fiscal a cargo de la investigación:

Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante.

En contestación a su segundo agravio, por las razones expuestas en líneas anteriores, protegiendo el interés jurídico de las partes del procedimiento penal, así como garantizando derechos como la presunción de inocencia, el derecho al honor y la privacidad, la vida privada y los datos personales, resulta necesario comparecer ante el Fiscal a cargo de la investigación, puesto, se niega que esta institución haya impuesto



desproporcionadamente la acreditación de su identidad, pues quedó clara y demostrada la forma de solicitar el acceso a los datos personales, así como a la información requerida.

Es importante señalar que el tratamiento de los datos personales está limitado para aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos, tal como lo establece el artículo 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro:

Artículo 73. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

No omito mencionar que, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, señala en su artículo 49 algunos casos de improcedencia al ejercicio de los derechos ARCO; casos que encuadran en los términos emitidos en la respuesta a la solicitud primigenia:

"Artículo 49. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

I.- El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;...

III.- Exista un impedimento legal;

IV.- Se lesionen los derechos de un tercero;

V.- Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;...

IX.- Los datos sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;"

Las causales de improcedencia señaladas se encuentran concatenadas con la acreditación legítima de parte, por lo que resulta importante realizar el siguiente análisis:

I.- El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello.

De aquí se desprende que las personas recurrentes deben de acreditar su identidad antes de dar trámite a su solicitud, a través de una comparecencia con el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación, la cual tiene como finalidad corroborar en este caso que, la persona recurrente es parte dentro de la investigación.

III.- Exista un impedimento legal

Como se ha señalado en la solicitud primigenia, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su primer párrafo, señala que el acceso a los registros y a los demás información contenida en las carpetas de investigación, independientemente de su contenido o naturaleza, es una facultad única y exclusiva a las partes que intervienen en ella; reiterando que, para garantizar el derecho de ACCESO a sus datos personales, es necesario legitimar su personalidad dentro de la Carpeta de Investigación a la que hace referencia; razón por la cual se le condujo a la persona solicitante, para que una vez que acredite dicha personalidad ante el Fiscal de la causa, esté en posibilidad de solicitar lo que a su interés convenga.

En principio, los derechos ARCO consagran como regla general que toda la información referente a datos personales que se encuentre en poder de la autoridad se debe de garantizar el acceso a los mismos; lo cierto es que, la Constitución reconoce ciertos principios y derechos humanos que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda considerarse confidencial o reservada.

Una de estas excepciones es el caso de los registros de investigación de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el ministerio público, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado y confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 109 fracción XXII, 113 fracción VIII y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Se lesionen los derechos de un tercero

Continuando, las Carpetas de Investigación concentran información de toda persona que interviene en las mismas, de ahí se desprende que la vía legal mencionada busca proteger el derecho a la intimidad y a la privacidad referidos en los artículos 15 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es trascendental referir que la información confidencial relativa a datos personales, no puede ser comunicada a terceros no legitimados, por lo que es necesario acreditar un interés jurídico de parte.

V.- Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas

La función primordial de este Organismo Constitucional Autónomo es investigar y perseguir los delitos de su competencia en los términos de las leyes generales, estatales y demás disposiciones legales aplicables; por lo que es importante mantener la debida confidencialidad y reserva de las carpetas de investigación para poder esclarecer la verdad, propiciar un Estado de Derecho con justicia para las víctimas, prevenir la delincuencia y atender a la máxima protección de derechos de todas las personas, garantizando el debido proceso.

IX.- Los datos sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular

Es de suma importancia que este Sujeto Obligado proteja derechos fundamentales de todas y cada una de las personas que intervienen en una investigación penal, salvaguardando la presunción de inocencia, el derecho al honor y la privacidad, la vida privada y los datos personales.

Aunado a ello, y en contestación a su tercer agravio, esta autoridad no se opone a que el propio titular de derechos por considerarse parte del proceso penal ejerza lo que a su interés convenga (facultad exclusiva de las partes), pero debe de quedar claro que este sujeto obligado, al abrir una carpeta de investigación, se allega de una cantidad de información relacionada con los hechos delictivos, o información sobre domicilios, ocupaciones, ingresos, estado civil, filiaciones, relaciones sentimentales, entre otros datos de víctimas, ofendidos, probables responsables, testigos hasta terceras personas, por lo que resulta lógico referir que existe un procedimiento o una vía legal para poder hacerlo valer.



Se vuelve a reiterar que todo registro que existe dentro de una carpeta de investigación (documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados), son estrictamente reservados limitando su acceso únicamente a las partes, de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que en ningún momento hay una falsa aplicación de la confidencialidad.

Refiero que con la respuesta dada en la solicitud primigenia, esta Institución busca proteger y vigilar los derechos ya vertidos en líneas anteriores; por lo que, se orientó a la persona ahora recurrente para que, en caso de tener el carácter de parte dentro de la investigación, dirigiera su petición ante el Fiscal a cargo de la respectiva investigación; o bien, hacer valer los derechos consagrados en los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señalan los derechos de las partes en el proceso penal, en consecuencia, no existe un estado de indefensión hacia la persona ahora recurrente.

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;...

...V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y, en su caso, por el Juez o Tribunal;...

...XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;...

...XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;...

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

... V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndoseles, según corresponda, la orden emitida en su contra;...

... VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

En ese tenor, manifiesto que la respuesta emitida fue brindada con certeza, otorgó seguridad y certidumbre jurídica a la persona ahora recurrente, ya que la vía legal idónea se ajusta a derecho y garantiza el debido proceso penal; por lo que este Sujeto Obligado orientó a la persona ahora recurrente para que dirigiera su petición ante el Fiscal a cargo de la respectiva investigación, en caso de que tuviera el carácter de parte dentro de la misma, conforme a lo establecido por la normatividad en la materia, específicamente el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

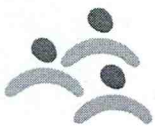
La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme" (Sic).

El artículo anterior y en contestación a su tercer agravio, es preciso señalar que, el acceso a los registros y la demás información contenida en las carpetas de investigación es una facultad única y exclusiva a las partes que intervienen en ella, situación que se hizo del conocimiento de la persona recurrente en la respuesta a su solicitud; reiterando que, se le recondujo a la persona solicitante, para que una vez que acredite su personalidad esté en posibilidad de solicitar lo que a su interés convenga.



Por último, manifiesto que es importante referir que el derecho a la información no es absoluto, sino que puede encontrarse sujeto a limitaciones o excepciones como en este caso, protegiendo y respetando los intereses y derechos ya mencionados, con la condición de que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la limitación a informar, buscando la protección y respeto de los bienes jurídicamente tutelados, como son la presunción de inocencia, el derecho al honor y la privacidad, la vida privada y los datos personales, para garantizar un debido proceso.

En conclusión, no es ilegal la respuesta de este Sujeto Obligado, y en ningún momento niega entregar lo peticionado, solo precisa la manera de como poder solicitarlo; pues es fundamental que la Fiscalía General del Estado de Querétaro observe y cumpla con el marco jurídico aplicable; por tanto, el acceso a una investigación penal, se encuentra supeditado al procedimiento señalado, siendo la comparecencia ante el Fiscal de la causa, garantizando así los derechos que tienen las partes intervinientes, así como los derechos a la intimidad y privacidad, la reserva de identidad, la reputación, honor, la presunción de inocencia, la vida privada y los datos personales; es decir, no se está negando su derecho, sino que se le ha orientado a la persona recurrente la forma correcta de hacerlo valer, puesto que esta institución antepone y garantiza los derechos ya vertidos y explicados.

Continuando, no omito mencionar que se invocan como hechos notorios las siguientes resoluciones emitidas por esta H. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro:

-La resolución de fecha 30 de septiembre del año 2021, de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, dentro del Recurso de Revisión RR/DAIP/EHHL/93/2021, en la cual se confirmó la respuesta de este Sujeto Obligado emitida en un caso similar al presente, en el cual se solicitó versión pública de una Averiguación Previa, determinación que se adjunta al presente informe.

-La resolución de fecha 19 de marzo del 2026, de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, dentro del Recurso de Revisión RDPD/0033/2025/JMO, en la cual se confirmó la respuesta de este Sujeto Obligado emitida en un caso similar al presente, en la cual se solicitó copia simple digitalizada, en versión pública de todos los datos contenidos en una Carpeta de Investigación, misma que se adjunta al presente.

-La resolución de fecha 25 de febrero del 2026, de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, dentro del Recurso de Revisión RDPD/0038/2025/OPNT, en la cual se confirmó la respuesta de este Sujeto Obligado emitida en un caso similar al presente, en la cual se solicitó copia simple digitalizada, en versión pública de todos los datos contenidos en una Carpeta de Investigación, misma que se adjunta al presente.

Concatenado a lo anterior, la tesis Jurisprudencial P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 174899, refiere lo siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. [...] (sic)

Y presentó los siguientes medios de convicción: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 221277426000089 presentada el seis de marzo de dos mil veintiséis, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de ocho de abril de dos mil veintiséis, emitido en respuesta a la solicitud de folio 221277426000089, por el Lic. Leonardo Daniel Plancarte Rodríguez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

El veintiocho de mayo de dos mil veintiséis se notificó a la persona recurrente el informe rendido por el responsable, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Lo anterior, en observancia del principio de legalidad y con el propósito de salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----



e) **Cierre de instrucción y uso de la ampliación del plazo para dictar resolución.** Por acuerdo de quince de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por perdido el derecho de la persona recurrente para formular manifestaciones en torno al informe rendido por el responsable, se declaró cerrada la instrucción; y se determinó procedente hacer uso de la ampliación del plazo para dictar la resolución, con fundamento legal en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado, se emite la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano respecto de la solicitud de datos personales presentada, en la modalidad de **acceso**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 fracción I, 84 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Acreditación de la parte promovente como Titular de datos personales. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, por su parte, la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Protección de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, prevé que un Titular es la persona física a quien corresponden los datos personales.-----

Tercero.- Acreditación de la calidad de Responsable. De conformidad con lo previsto en los artículos 1 párrafo quinto y 3 fracción XXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la **Fiscalía General del Estado de Querétaro es responsable** del tratamiento¹ de los datos personales de particulares que obren en su posesión. -----

Cuarto.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. -----

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

¹ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... XXIX. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales..."



Quinto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

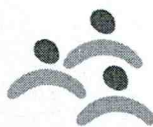
I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, mismo que establece: -----

Artículo 102. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 93 de la presente Ley;
 - II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
 - III. La Comisión haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
 - IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 94 de la presente Ley;
 - V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Comisión;
 - VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
 - VII. El recurrente no acredite interés jurídico.
- El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante la Comisión un nuevo recurso de revisión.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----
- La persona recurrente se identificó como el titular de los datos personales para la procedencia del medio de impugnación. -----
- Este Organismo no ha conocido previamente del presente asunto, ni resuelto en definitiva.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- Del análisis realizado al recurso de revisión, conforme los artículos 94, 95 y 99, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se encontró el medio de impugnación procedente, con fundamento en la causal de la fracción VI del artículo 94 de la Ley local de la materia, respecto de la negativa de acceso a datos personales. -----
- No se advierte que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición en el recurso de revisión. -----
- En el presente asunto no era necesario que la parte recurrente acreditara interés jurídico.



II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 103. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

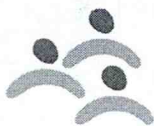
12

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----

Sexto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos formulados por las partes en el desarrollo del recurso.-----

La persona titular presentó una solicitud de ejercicio del derecho de acceso a datos personales, dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, mediante requirió la cual la expedición de copias certificadas de diversos documentos que contienen sus datos personales, patrimoniales y relativos al destino de bienes, los cuales señaló que obran dentro de una carpeta de investigación; lo anterior, en su calidad de titular de los datos personales y parte involucrada, al señalarse como persona sentenciada dentro de una causa penal. De manera específica, solicitó acceso a todas las órdenes de cateo y actas de ejecución relacionadas con domicilios y bienes; inventarios completos, registros de cadena de custodia, resguardo y destino legal de todos los bienes asegurados a su nombre o en su posesión; respecto de un inmueble identificado, solicitó el inventario elaborado al momento del aseguramiento, las actas de entrega o devolución, así como la constancia del destino legal de los bienes asegurados en dicho inmueble. De igual forma, solicitó el registro fotográfico o videográfico de los bienes asegurados y el estado en que se encontraban al momento de su devolución, así como la constancia del total de fojas que integran la carpeta de investigación en donde obran sus datos personales. La persona titular señaló que adjuntaba copia de su identificación oficial vigente para acreditar su identidad y solicitó que la entrega se realizara en formato digital. Asimismo, manifestó que, en caso de requerirse copias físicas o cotejo, designaría a una persona representante legal para acudir a las oficinas correspondientes, debido a la imposibilidad material y al riesgo que, según indicó, le representa acudir personalmente. -----



En la respuesta, el sujeto obligado informó que la prerrogativa solicitada era distinta al derecho de acceso a datos personales, por lo que, con fundamento en el último párrafo del artículo 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, orientó a la persona titular para que, en caso de ser parte dentro de algún procedimiento penal investigado por dicha autoridad, ejerciera su derecho directamente ante el Fiscal a cargo de la carpeta de investigación. -----

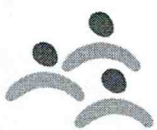
El sujeto obligado señaló que, tratándose de la posible existencia de carpetas de investigación atribuidas a personas plenamente identificadas, se encuentra obligado a proteger la información relacionada con la vida privada y los datos personales, conforme a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales. -----

Asimismo, sostuvo que proporcionar lo solicitado podría revelar la existencia de un procedimiento penal, investigación o imputación en curso, lo cual podría afectar derechos fundamentales de las personas que intervienen en el procedimiento, tales como la presunción de inocencia, el honor, la privacidad, la vida privada y la protección de datos personales. -----

Para sustentar lo anterior, invocó diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre ellos los artículos 109, fracción XXII, y 113, fracción VIII, relativos al derecho de la víctima u ofendido y de la persona imputada a acceder a los registros de investigación, así como el artículo 218, que establece que los registros de investigación son estrictamente reservados y únicamente las partes pueden tener acceso a ellos, con las limitaciones previstas en dicho ordenamiento. De igual forma, citó los artículos 15 y 106 del Código referido, relativos al derecho a la intimidad y privacidad de las personas que intervienen en el procedimiento penal, así como a la reserva sobre la identidad y datos personales de los sujetos del procedimiento o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. -----

En ese sentido, el sujeto obligado indicó que, para garantizar el derecho de acceso pretendido, resulta necesario acreditar la identidad, personalidad y/o carácter de parte, por lo que orientó a la persona titular o a su representante para que compareciera ante el Fiscal de la causa, a fin de recibir la asesoría correspondiente y estar en posibilidad de proporcionar lo solicitado, en caso de resultar legalmente procedente. -----

Finalmente, el sujeto obligado precisó que el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro exige acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación de quien actúe en su nombre. Asimismo, refirió que el artículo 49 del mismo ordenamiento prevé causales de improcedencia para el ejercicio de derechos ARCO, entre ellas, cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditados, exista impedimento legal, se lesionen derechos de terceros, se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, o los datos sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular. -----

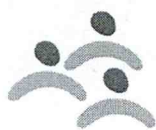


La persona recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, al considerar que se vulneró su derecho fundamental de acceso a datos personales. Como primer agravio, señaló una indebida reconducción de la vía, al estimar que el sujeto obligado calificó incorrectamente su solicitud de ejercicio de derechos ARCO como una petición de naturaleza procesal penal. A su consideración, el derecho de acceso a datos personales y el derecho procesal penal son vías independientes y concurrentes, por lo que el hecho de que sus datos personales, patrimoniales y relativos al destino de sus bienes obren dentro de una carpeta de investigación no elimina su naturaleza de datos personales ni exime a la Unidad de Transparencia de atender la solicitud conforme a la legislación en materia de protección de datos personales. Como segundo agravio, sostuvo que el sujeto obligado le impuso cargas desproporcionadas al exigirle acudir físicamente a las instalaciones de la Fiscalía para acreditar su personalidad. Al respecto, señaló que desde la presentación de la solicitud adjuntó copia de su identificación oficial, por lo que, a su juicio, cumplió con el requisito previsto en el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. En ese sentido, consideró que la exigencia de comparecencia presencial resultaba innecesaria, dilatoria y contraria al ejercicio efectivo de su derecho. Como tercer agravio, manifestó que el sujeto obligado aplicó indebidamente las reglas de confidencialidad y reserva de los actos de investigación, particularmente el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. A su consideración, la reserva procesal y la confidencialidad no pueden oponerse al propio titular de los datos personales, por lo que, al ser la persona titular de la información solicitada, no existiría revelación a terceros ni afectación a la privacidad, resultando procedente la entrega de los documentos en la vía de protección de datos personales. -----

Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintiséis se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en la causal prevista en el artículo 94 fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; y con fundamento en el artículo 97 fracción I de la Ley local, se requirió a las partes para que manifestaran, dentro del plazo legal previsto, su voluntad de conciliar. -----

En atención a dicho requerimiento, las partes no manifestaron su interés en conciliar; por lo que se determinó continuar con la substanciación del recurso de revisión y se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo de diez días hábiles, rindiera un informe, manifestando lo que a su interés conviniera y ofreciendo las pruebas que estimara pertinentes. -----

En vía de informe justificado, el sujeto obligado sostuvo que no realizó una indebida reconducción de la vía ni vulneró el derecho de acceso a datos personales de la persona recurrente, toda vez que la información solicitada se encuentra regulada por un procedimiento específico en materia penal, sujeto a la acreditación de la calidad jurídica de la persona solicitante y a las modalidades necesarias para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados dentro de una investigación penal. -----



Respecto del primer agravio, relativo a la indebida reconducción de la vía, el sujeto obligado manifestó que la solicitud versa sobre información contenida en una carpeta de investigación, integrada por registros, actos, documentos, constancias, diligencias, datos de prueba y actuaciones ministeriales, cuyo acceso no se rige exclusivamente por la legislación en materia de protección de datos personales, sino también por el régimen especial previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

Señaló que no negó el derecho de acceso a datos personales, sino que orientó a la persona recurrente para que acudiera ante el Fiscal a cargo de la investigación, al ser la autoridad ministerial competente para verificar su carácter de parte, el estado procesal de la carpeta y la inexistencia de restricciones adicionales derivadas del propio procedimiento penal. -----

Asimismo, sostuvo que la Unidad de Transparencia no puede sustituirse en las facultades del Fiscal competente para declarar o reconocer formalmente la calidad procesal de una persona dentro de una carpeta de investigación, ni presumirla con base en manifestaciones unilaterales o documentos indiciarios. Por ello, afirmó que corresponde al Ministerio Público a cargo verificar si la persona solicitante reviste o no la calidad de parte y, en su caso, permitir el acceso en los términos legalmente procedentes. -----

El sujeto obligado también señaló que su actuación encuentra sustento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la información relativa a la vida privada y los datos personales debe protegerse en los términos y con las excepciones que establezcan las leyes, particularmente por razones de orden público y para proteger derechos de terceros. -----

De igual forma, invocó el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, al considerar que, cuando una solicitud de derechos ARCO corresponda a un derecho distinto de los previstos en dicha Ley, el responsable debe reconducir la vía y hacerlo del conocimiento de la persona titular. ---

Respecto del segundo agravio, relativo a la supuesta imposición de cargas desproporcionadas y omisión de valorar la identificación presentada, el sujeto obligado sostuvo que el artículo 43 de la Ley local de datos personales exige acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación de quien actúe en su nombre. Precisó que, tratándose de información contenida en una carpeta de investigación, resulta indispensable que dicha acreditación se realice mediante comparecencia ante el Fiscal a cargo, a fin de corroborar no solo la identidad, sino también la calidad de parte dentro del procedimiento penal. Por ello, negó haber impuesto una carga desproporcionada y señaló que la comparecencia tiene por objeto proteger el interés jurídico de las partes del procedimiento penal, así como derechos como la presunción de inocencia, el honor, la privacidad, la vida privada y la protección de datos personales. -----

Además, el sujeto obligado invocó el artículo 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, relativo al tratamiento de datos personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, señalando



que dicho tratamiento se encuentra limitado a los supuestos y categorías de datos necesarios y proporcionales para el ejercicio de funciones en materia de seguridad pública, prevención o persecución de delitos. -----

Asimismo, refirió el artículo 49 de la misma Ley, relativo a los supuestos de improcedencia del ejercicio de derechos ARCO, destacando las fracciones relativas a la falta de debida acreditación del titular o representante, la existencia de un impedimento legal, la posible lesión a derechos de terceros, la obstaculización de actuaciones judiciales o administrativas, y la necesidad de proteger intereses jurídicamente tutelados del titular. Sobre dichas causales, explicó que el impedimento legal deriva del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme al cual los registros de investigación y demás información contenida en carpetas de investigación son estrictamente reservados y su acceso corresponde únicamente a las partes que intervienen en ellas. -----

En cuanto al tercer agravio, relativo a la aplicación de la confidencialidad, el sujeto obligado manifestó que no se opone a que la persona titular ejerza los derechos que estime convenientes, siempre que acredite su calidad de parte dentro del procedimiento penal correspondiente. ----

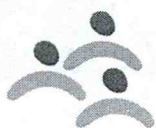
Señaló que las carpetas de investigación contienen información de diversas personas, tales como víctimas, ofendidos, probables responsables, testigos y terceros relacionados, además de datos sobre domicilios, ocupaciones, ingresos, estado civil, filiaciones, relaciones personales y otros datos de carácter sensible o privado. Por ello, sostuvo que existe una vía legal específica para acceder a dicha información, con el objeto de proteger los derechos de todas las personas involucradas; y reiteró que los artículos 15 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales protegen el derecho a la intimidad y privacidad dentro del procedimiento penal, así como la reserva de identidad y de datos personales de los sujetos del procedimiento o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. -----

El sujeto obligado también citó los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a los derechos de la víctima u ofendido y de la persona imputada, respectivamente, para sostener que el acceso a los registros de investigación sí se encuentra reconocido legalmente, pero debe ejercerse dentro del cauce procesal correspondiente y previa acreditación de la calidad jurídica de parte. -----

En ese sentido, manifestó que la respuesta emitida otorgó certeza y seguridad jurídica a la persona recurrente, pues no negó la entrega de la información solicitada de manera definitiva, sino que precisó la forma legalmente procedente para solicitarla, es decir, ante el Fiscal a cargo de la investigación. -----

Finalmente, el sujeto obligado sostuvo que el derecho de acceso a la información y a datos personales no es absoluto, sino que puede sujetarse a limitaciones o excepciones cuando sea necesario proteger bienes jurídicamente tutelados, como la presunción de inocencia, el honor, la privacidad, la vida privada, la protección de datos personales y el debido proceso. -----

La persona recurrente no formuló manifestaciones respecto del contenido del informe justificado, circunstancia que fue asentada en acuerdo de quince de junio de dos mil veintiséis.



Entrando al fondo del asunto, se tiene que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, 84, 93, 101 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

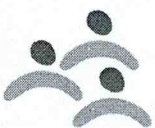
Del estudio integral de la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios formulados por la persona recurrente y el informe justificado rendido durante la sustanciación del presente recurso, se advierte que la controversia consiste en determinar si fue legal la respuesta mediante la cual la Fiscalía General del Estado de Querétaro orientó a la persona titular a ejercer su derecho de acceso respecto de datos personales y documentación contenida en una carpeta de investigación, a través del procedimiento correspondiente ante el Fiscal a cargo de la misma, previa acreditación de identidad, personalidad y carácter de parte; o si, por el contrario, dicha determinación constituyó una negativa indebida de acceso a datos personales. -----

En el caso concreto, la persona titular solicitó el acceso y expedición de copias certificadas de diversos documentos que contienen sus datos personales, patrimoniales y relativos al destino de sus bienes, los cuales obran dentro de una carpeta de investigación. En particular, requirió órdenes de cateo, actas de ejecución, inventarios, registros de cadena de custodia, documentos de resguardo y destino legal de bienes asegurados, actas de entrega o devolución, registros fotográficos o videográficos, así como constancia del total de fojas que integran la carpeta donde obran sus datos personales. -----

En respuesta, el sujeto obligado señaló que lo solicitado se encuentra vinculado con una carpeta de investigación penal, por lo que no puede atenderse únicamente bajo la vía ordinaria de ejercicio de derechos ARCO, sino conforme al régimen especial previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En ese sentido, orientó a la persona titular para que, en caso de tener el carácter de parte dentro del procedimiento penal, acuda ante el Fiscal a cargo de la carpeta de investigación, a efecto de acreditar su identidad, personalidad y legitimación, y solicitar lo que a su interés convenga y legalmente resulte procedente. -----

La persona recurrente se inconformó con dicha respuesta, al señalar esencialmente tres agravios: primero, que existió una indebida reconducción de la vía, pues a su consideración el derecho de acceso a datos personales y el derecho procesal penal son vías independientes y concurrentes; segundo, que se le impuso una carga desproporcionada al exigirle comparecer físicamente ante la Fiscalía, pese a que adjuntó copia de su identificación oficial; y tercero, que se aplicó falsamente la confidencialidad y reserva de los actos de investigación, ya que, al ser titular de los datos solicitados, dicha reserva no le sería oponible. -----

Precisado lo anterior, debe señalarse que el derecho de acceso a datos personales se encuentra reconocido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, en los términos que fije la ley. A su vez, el artículo 6, apartado A, fracción II, constitucional establece que la información



relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. -----

En el ámbito local, los artículos 37 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro reconocen que la persona titular podrá solicitar el acceso a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento. No obstante, dicho derecho no es absoluto, pues debe ejercerse conforme a los requisitos, modalidades, límites y excepciones previstos en la propia Ley y en las demás disposiciones aplicables. -----

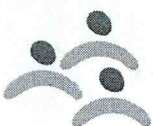
En ese sentido, tratándose de datos personales contenidos en una carpeta de investigación penal, el análisis no puede realizarse de manera aislada bajo la legislación de protección de datos personales, sino que debe armonizarse con el régimen especial previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente porque la información solicitada forma parte de registros, actos, constancias, diligencias, datos de prueba, documentos y actuaciones ministeriales generadas en el marco de una investigación penal. -----

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionadas, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables. Asimismo, dicho precepto reconoce que la víctima u ofendido y su asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de investigación en cualquier momento, mientras que el imputado y su defensor podrán acceder en los supuestos y términos previstos en la propia norma. -----

De igual forma, el artículo 109, fracción XXII, del Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce el derecho de la víctima u ofendido a tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento y obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva determinada por el órgano jurisdiccional. Por su parte, el artículo 113, fracción VIII, del mismo ordenamiento reconoce el derecho del imputado, junto con su defensa, a tener acceso a los registros de la investigación y obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 del propio Código. -----

De dichas disposiciones se advierte que el acceso a los registros de una carpeta de investigación no se encuentra prohibido de manera absoluta; por el contrario, se reconoce expresamente a favor de quienes tienen la calidad de parte dentro del procedimiento penal. Sin embargo, precisamente por tratarse de una facultad reservada a las partes, su ejercicio exige acreditar dicha calidad ante la autoridad competente, esto es, ante el Fiscal a cargo de la carpeta de investigación. -----

Bajo ese marco, el primer agravio, relativo a la indebida reconducción de la vía y vulneración al derecho de acceso, resulta infundado. Lo anterior, porque el sujeto obligado no negó de manera absoluta el derecho de acceso a datos personales de la persona recurrente, sino que precisó que, al encontrarse la información solicitada dentro de una carpeta de investigación, el acceso debe



realizarse conforme al procedimiento especial previsto en la legislación penal. Dicha determinación encuentra sustento en el principio de especialidad normativa, conforme al cual, cuando una materia cuenta con regulación específica, ésta debe prevalecer frente a la regla general. -----

En el presente asunto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro regula de manera general el ejercicio de los derechos ARCO; sin embargo, la información solicitada forma parte de una carpeta de investigación, cuyo acceso está especialmente regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tanto, el sujeto obligado actuó correctamente al orientar a la persona titular a ejercer su derecho ante el Fiscal de la causa, pues dicha autoridad ministerial es la competente para verificar el carácter de parte, el estado procesal de la investigación, la existencia de restricciones adicionales y la forma legalmente procedente de acceso. -----

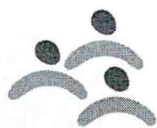
Además, debe considerarse que la solicitud no se limitó a pedir un dato personal aislado o simple, sino copias certificadas de documentos propios de una investigación penal, tales como órdenes de cateo, actas de ejecución, inventarios, registros de cadena de custodia, documentos sobre bienes asegurados, registros fotográficos o videográficos y constancias de integración de la carpeta. Dichos documentos pueden contener información de múltiples personas, actos de investigación, datos de prueba, actuaciones ministeriales y elementos relacionados con la conducción del procedimiento penal. -----

Por ello, no asiste razón a la persona recurrente cuando sostiene que el derecho de acceso a datos personales y el derecho procesal penal son vías independientes y concurrentes. Si bien los datos personales conservan su naturaleza aun cuando obren dentro de una carpeta de investigación, su acceso se encuentra sujeto a las reglas especiales que rigen dicha carpeta, de conformidad con los artículos 109, fracción XXII, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y su homólogo artículo 47 de la Ley local en la materia, cuando el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la legislación de protección de datos personales, deberá reconducir la vía y hacerlo del conocimiento de la persona titular. En el caso, el sujeto obligado no desestimó la solicitud, sino que explicó la vía legal procedente para hacer efectivo el acceso respecto de documentos contenidos en una carpeta de investigación.

En cuanto al segundo agravio, relativo a la imposición de cargas desproporcionadas y a la supuesta omisión de valorar la identificación oficial adjunta, éste también resulta infundado.

El artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro establece que, para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe la persona representante. Dicha exigencia constituye un requisito legal de procedencia, no una carga discrecional o arbitraria del sujeto obligado. -----



En efecto, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales condiciona el acceso a los registros de investigación a que quien lo solicite tenga la calidad de parte. Por tanto, el requisito relevante no se agota en saber quién es la persona solicitante, sino en verificar jurídicamente si se encuentra legitimada dentro de la carpeta de investigación para acceder a los registros solicitados y en qué términos puede hacerlo. -----

En ese sentido, la comparecencia ante el Fiscal a cargo de la carpeta no constituye una carga desproporcionada, sino una medida razonable y necesaria para verificar la identidad, personalidad, representación, calidad procesal y procedencia del acceso, así como para proteger la información de otras personas involucradas en la investigación. Además, en la propia solicitud la persona titular manifestó que, en caso de requerirse copias físicas o cotejo, designaría a una persona representante legal con poder suficiente, lo cual es compatible con el artículo 43 de la Ley local, que permite actuar a través de representante debidamente acreditado. -----

Por tanto, la remisión de la copia digital de la identificación presentada por la persona recurrente tiene por objeto dar cumplimiento a los requisitos de presentación del recurso de revisión; mientras que la exigencia de acudir ante el Fiscal de la causa corresponde a una verificación reforzada derivada de la naturaleza de la información solicitada y del régimen especial aplicable. La Plataforma Nacional de Transparencia puede ser una vía válida para presentar solicitudes de derechos ARCO, pero no desplaza los requisitos sustantivos y procesales que deben satisfacerse cuando la información se encuentra dentro de una carpeta de investigación penal. -----

En relación con el tercer agravio, relativo a la supuesta falsa aplicación de la confidencialidad y reserva de los actos de investigación, éste resulta igualmente infundado. La persona recurrente sostiene que la reserva de la carpeta de investigación no puede oponerse al propio titular de los datos personales, pues no existiría revelación a terceros ni afectación a la privacidad. Sin embargo, dicho argumento parte de una premisa incompleta, ya que la información solicitada no se limita necesariamente a datos personales aislados que conciernan exclusivamente a la persona recurrente, sino a documentos íntegros de una carpeta de investigación, los cuales pueden contener datos personales de víctimas, imputados, testigos, denunciantes, terceros relacionados, actuaciones ministeriales y datos de prueba. -----

El artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él y se protegerá la información relativa a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución, el propio Código y la legislación aplicable. A su vez, el artículo 106 del mismo Código establece que no podrá comunicarse a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. ----



La Fiscalía General del Estado de Querétaro tiene la obligación de evitar la entrega de información contenida en una carpeta de investigación a personas cuya calidad jurídica no haya sido verificada por la autoridad ministerial competente, pues ello podría afectar derechos de terceros, la reserva de actuaciones, la intimidad, la privacidad, el honor, la presunción de inocencia y el debido proceso. -----

Lo anterior no significa que la reserva sea oponible de manera absoluta. De hecho, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce que las partes pueden acceder a los registros de investigación, con las limitaciones previstas en la ley. Precisamente por ello, la respuesta del sujeto obligado no negó el acceso de manera definitiva, sino que indicó que, para ejercerlo, la persona titular debe acreditar su calidad de parte ante el Fiscal a cargo de la carpeta de investigación. -----

De esta manera, el sujeto obligado no utilizó la reserva de ley como una barrera absoluta frente al titular, sino que armonizó el derecho de acceso a datos personales con el régimen especial de reserva de los actos de investigación, la protección de datos personales de terceros, la integridad del procedimiento penal y los derechos de las personas involucradas. -----

Ahora bien, resulta aplicable el artículo 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el cual establece que la obtención y tratamiento de datos personales por parte de sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia se encuentra limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de funciones en materia de seguridad pública, prevención o persecución de delitos. De ello se desprende que el tratamiento y acceso a datos personales en materia penal se encuentra sujeto a un régimen reforzado de control, finalidad y proporcionalidad. -----

En esa misma línea, el artículo 49 de la Ley local establece diversos supuestos en los que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente. En el presente asunto se actualizan, de manera concurrente, las fracciones I, III, IV, V y IX de dicho precepto, en los términos siguientes.

La fracción I se actualiza porque el titular o su representante deben estar debidamente acreditados para ejercer el derecho. En el caso, la persona recurrente adjuntó copia de una identificación oficial, cuya remisión por sí sola no acredita la identidad de la persona titular de los datos personales, aunado a que, tratándose de registros de investigación penal debe acreditarse también la calidad de parte, ya sea directamente o mediante representante legal, ante la autoridad competente. -----

La fracción III se actualiza por la existencia de un impedimento legal derivado del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la reserva estricta de los registros de investigación y limita su acceso a las partes, con las modalidades previstas por dicho ordenamiento. -----



La fracción IV resulta aplicable porque la entrega directa e indiscriminada de los documentos solicitados, sin verificación previa de legitimación, podría lesionar derechos de terceros, al tratarse de una carpeta de investigación que puede contener datos personales, imágenes, domicilios, referencias patrimoniales, declaraciones, actos de investigación y demás información de personas relacionadas con el procedimiento penal. -----

La fracción V también se actualiza, dado que permitir el acceso por una vía distinta a la prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin intervención del Fiscal a cargo, podría obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas, afectar la conducción de la investigación, comprometer datos de prueba o alterar la regularidad del procedimiento penal. -----

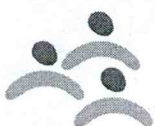
Finalmente, la fracción IX resulta aplicable en tanto los datos y registros solicitados se encuentran vinculados con intereses jurídicamente tutelados de la propia persona titular y de las demás personas intervinientes, por lo que el acceso debe realizarse mediante el cauce procesal que garantice la debida protección de dichos intereses. -----

Cabe precisar que la actualización de dichas causales no implica una negativa definitiva ni absoluta del derecho de acceso a datos personales; por el contrario, significa que su ejercicio está sujeto a límites, requisitos y modalidades establecidos por la normatividad aplicable a la materia penal, de manera que la persona recurrente conserva a salvo sus derechos procesales para acceder a la información de su interés, siempre que acredite su calidad de parte ante el Fiscal a cargo de la carpeta de investigación y siga el procedimiento correspondiente. -----

En este contexto, este Organismo Garante advierte que el sujeto obligado fundó y motivó debidamente su respuesta, al explicar la naturaleza de la información solicitada, el régimen especial aplicable, la necesidad de acreditar identidad, personalidad y carácter de parte, la reserva de los actos de investigación, los derechos reconocidos a víctimas, ofendidos e imputados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las razones por las cuales la entrega directa por la vía ordinaria de derechos ARCO podría afectar derechos de terceros y el desarrollo del procedimiento penal. -----

Bajo esa tesitura, no se advierte que el sujeto obligado haya dejado en estado de indefensión a la persona recurrente, pues le indicó la vía legal para ejercer el derecho de acceso pretendido, esto es, acudir ante el Fiscal a cargo de la carpeta de investigación, directamente o por conducto de representante legal debidamente acreditado, para solicitar lo que a su interés convenga y legalmente resulte procedente. -----

Por todo lo anterior, los agravios formulados por la persona recurrente resultan infundados, toda vez que: a) la reconducción de la vía fue procedente conforme al régimen especial de acceso a registros de investigación penal; b) la exigencia de comparecencia ante el Fiscal no constituye una carga desproporcionada, sino una medida de verificación de identidad, personalidad y carácter de parte; y c) la reserva y confidencialidad de los actos de investigación no se aplicaron de forma absoluta frente al titular, sino como una condición legal para que el acceso se ejerza por la vía procesal correspondiente. -----



En consecuencia, al advertirse que la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Querétaro se encuentra debidamente fundada y motivada, y que no se actualiza una vulneración al derecho de acceso a datos personales, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 101, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Séptimo. Determinación. Con fundamento en el artículo 101 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se **confirma** la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Querétaro a la solicitud de protección de datos personales con número de folio 221277426000089. -----

RESOLUTIVOS

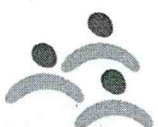
Primero. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la **Fiscalía General del Estado de Querétaro**. -----

Segundo. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 10, 16, 37, 38, 42, 43, 44, 46, 49 fracciones I, III, IV, V y IX, 73, 93, 94, 95, 96, 97 y 101 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro y de los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se confirma la respuesta brindada por la Fiscalía General del Estado de Querétaro** a la solicitud de protección de datos personales con número de folio 221277426000089, materia del presente recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha nueve de julio de dos mil veintiséis y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----





JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE. -

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDPD/0009/2026/JMO.**

